



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-32/2023

PARTE **RECURRENTE:**
MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado⁴ y la resolución INE/CG634/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

Frases clave: *Fiscalización; avisos de contratación; pólizas; sistema de fiscalización integral.*

#	Conclusión	Razones de la sentencia
1	6.11-C7-MC-DG El sujeto obligado omitió presentar 3 avisos de contratación por concepto de servicio de pintura y mantenimiento de bardas, servicios de anuncios publicitarios, servicio de renta de espectaculares y renta de vallas publicitarias V1 y V2 por un monto de \$408,320.00.	Infundados , toda vez que de la revisión al SIF se advierte que en los apartados de avisos de contratación de las pólizas objeto de observación, únicamente se encuentran agregados los contratos de cada una de las pólizas, mas no los avisos correspondientes.

¹ En lo sucesivo, partido MC, apelante o parte recurrente.

² Con la colaboración de la Profesional Operativa **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG634/2023.

⁵ En adelante, Consejo General del INE o autoridad responsable.

#	Conclusión	Razones de la sentencia
	<p>La sanción consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,208.00 (2.5% sobre el monto involucrado).</p>	<p>Inoperantes porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> -A diferencia de lo señalado por el recurrente, 3 pólizas no fueron objeto de sanción por parte de la autoridad, ya que las observaciones formuladas al respecto se tuvieron por atendidas. -Existe imprecisión en cuanto a la fecha de cierta póliza. -Respecto de 2 pólizas, el recurrente reitera argumentos expuestos en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones (2da vuelta). -Las capturas de pantalla que insertó el recurrente en su demanda a efecto de acreditar que se encontraban en el SIF los avisos de contratación de 3 pólizas, corresponden a las mismas capturas que puso a la vista de la autoridad fiscalizadora con motivo de su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, además de que no logró acreditar fehacientemente que los archivos cargados fueran los avisos de contratación faltantes.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos del Instituto Nacional Electoral

Actos impugnados. El 1 de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG634/2023 recaída respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MC entre otros, en el estado de Durango, correspondientes al ejercicio 2022.

II. Recurso de apelación.



1. Presentación. El 7 de diciembre, el partido MC interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

2. Recepción y Acuerdo de Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-376/2023, y mediante Acuerdo de Sala de 22 de diciembre, ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser competente para conocer y resolver la controversia.

3. Recepción y turno en Sala Guadalajara. Se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SG-RAP-32/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Instrucción. Por acuerdos posteriores, se radicó el expediente mencionado; se requirió diversa documentación a la autoridad responsable; se tuvo por desahogado el requerimiento realizado; se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta como representante de un partido político nacional para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización

encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido MC en Durango, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2022; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2017,** por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

Asimismo, porque en congruencia con lo anterior, en el acuerdo de clave SUP-RAP-376/2023, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido MC.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso, en el caso concreto, evidentemente en forma oportuna toda vez que la resolución fue emitida el uno de diciembre, mientras que la demanda la presentó el apelante el siete de diciembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, descontando los días dos y tres de diciembre por ser sábado y domingo, pues el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso el partido político Movimiento Ciudadano, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁸

d) Interés jurídico. El recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución INE/CG634/2023, en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido MC en Durango, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2022.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

⁸ Véase la hoja 96 del expediente.



TERCERA. Estudio de fondo.

A) Delimitación de la presente controversia

Cabe destacar que conforme con la demanda presentada por la parte recurrente, así como lo señalado por la Sala Superior al emitir el acuerdo SUP-RAP-376/2023, en el caso, el partido MC si bien hace mención en el apartado de hechos de su escrito que se inconforma del **resolutivo décimo primero** de la resolución impugnada —en el que la autoridad responsable determinó que la Comisión Operativa Estatal de dicho partido en Durango incurrió en 3 faltas de carácter sustancial o de fondo, siendo éstas las conclusiones 6.11-C1-MC-DG; 6.11-C7-MC-DG y 6.11-C8-MC-DG—⁹ lo cierto es que **solo controvierte la conclusión sancionatoria 6.11-C7-MC-DG**, ubicada en el apartado 18.2.10 del acto combatido.

Se afirma lo anterior, pues del análisis integral del escrito de demanda solo es posible advertir motivos de agravio dirigidos a cuestionar la sanción impuesta al partido recurrente en la conclusión **6.11-C7-MC-DG**, sin que del resto del escrito pueda advertirse agravio alguno debidamente configurado para confrontar las razones jurídicas de la autoridad respecto a las 2 conclusiones que también se contienen en el resolutivo décimo primero de la resolución impugnada, pues no expone algún razonamiento tendente a combatir las consideraciones que sostienen dichas conclusiones de la responsable.

⁹ Por cada una de ellas, le impuso una sanción consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

De ahí que deba emprenderse el estudio correspondiente solo por lo que ve a la conclusión en comento, la cual es del tenor siguiente:

Conclusión 6.11-C7-MC-DG

Conclusión	Monto involucrado
6.11-C7-MC-DG El sujeto obligado omitió presentar 3 avisos de contratación por concepto de servicio de pintura y mantenimiento de bardas, servicios de anuncios publicitarios, servicio de renta de espectaculares y renta de vallas publicitarias V1 y V2 por un monto de \$408,320.00.	\$408,320.00

En ese sentido, toda vez que en el caso la controversia está delimitada de manera particular con 1 irregularidad en materia de fiscalización relativa a la Comisión Operativa Estatal de MC en Durango, el estudio de fondo correspondiente se abordará solo por lo que ve a la referida conclusión sancionatoria.

B) Síntesis de agravios

El recurrente alega una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como una equivocada aplicación del Reglamento de Fiscalización e imposición de sanciones excesivas, por lo siguiente:

- Sostiene que la resolución adolece de exhaustividad pues el análisis de las operaciones de fiscalización fue subjetivo, lo que se traduce en una valoración indebida de constancias e informes que presentó el partido, pero que la autoridad no encontró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a pesar de que proporcionó mayores elementos para su localización, no se obtuvo su validación legal, cuando la autoridad fiscalizadora cuenta con elementos para su localización.
- Refiere que las sanciones al partido se dividen en 2 —de carácter formal y de carácter sustancial o de fondo—, por lo



que hace a las sanciones de forma, sostiene que se cumplió en la medida de lo posible y que de relacionarse con otros elementos, se puede arribar a la conclusión de que se cumplió con la normatividad; mientras que respecto a las sanciones de fondo —*que a decir de la responsable consisten en omitir la presentación de documentación soporte*—, indica que la misma se encuentra en el SIF como puede verificarse, documentación que fue subida de manera aislada pero que no fue tomada en cuenta.

- Señala que la documentación observada siempre estuvo cargada en las pólizas siguientes: PN-DR-33/22-04-2022 \$269,120.00; PN-DR-12/15-03-2022 \$134,560.00; PN-DR-7/01-11-2022 \$4,640.00 y PN-DR-2/08-11-2022 \$21,576.14.
- Agrega que en el caso de las 2 primeras, corresponden al aviso cargado en las pólizas por un monto de \$403,680.00 del contrato DUR-001-2022; mientras que en el caso de las 2 últimas, corresponden a contratos multianuales que iniciaron en noviembre de 2022 y finalizan en junio de 2024, siendo que en ambos casos la autoridad responsable tuvo por atendida la presentación de avisos de contratación respecto de las facturas de diciembre 2022, pero como no atendidas las de noviembre, valorando con distinto criterio de operación sin motivo alguno.
- Aduce que existen avisos de contratación compuestos por varias facturas que corresponden a periodos identificables o a entregas parciales de bienes o servicios; dichas facturas forman parte en conjunto, de un contrato previo, por lo que los montos de las facturas integran la totalidad del contrato del

que se dio aviso. Debido a esto, los avisos de contratación adjuntos a las facturas en algunos de los casos no corresponden al monto de la operación registrada ya que el registro contable atiende al CFDI recibido del proveedor, no al total contratado.

- Indica que existen avisos de contratación cuya vigencia es multianual, y la entrega de los bienes o servicios es paulatina, por lo que se reciben facturas de avisos de contratación de ejercicios previos.
- Lo anterior, afirma lo informó a la responsable en respuesta a la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, anexando capturas de pantalla donde se visualiza el aviso de contratación como parte de la evidencia de cada una, por lo que la documentación siempre se encontró en el SIF y no hubo omisión; señala que incluso, se consideró atendida la presentación de un Aviso de Arte Publicitario del Guadiana por el mes de diciembre, pero no por noviembre, siendo que corresponden al mismo contrato, aclaración que realizó en esos mismos términos.

C) Respuesta

Los agravios sintetizados resultan, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes** por las razones jurídicas que a continuación se desarrollan.

De la documentación proporcionada por la autoridad responsable mediante el oficio número INE/DJ/328/2024¹⁰ —identificada como *Soporte Documental*— respecto de las pólizas PN-DR-33/22-04-2022 \$269,120.00, PN-DR-12/15-03-2022 \$134,560.00

¹⁰ Que obra en la hoja 141 del expediente.

Póliza PN-DR-12/15-03-2022 \$134,560.00

CONS. 6:

existen avisos

Descargar Evidencia

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
12	2022	NORMAL	DIARIO	MARZO

Los datos con (*) son requeridos.

*Tipo de evidencia:

TODAS

Total de registros: 5 Página 1 de 1 < < 1 > >

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
MOVIMIENTO CIUDADANO 60101_1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15/03/2022 14:17	Activa	
F0000047932.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	18/03/2022 14:39	Activa	
contrato servicios de anuncios publicitarios .pdf	CONTRATOS	18/03/2022 14:39	Activa	
F0000047932.xml	XML	18/03/2022 14:39	Activa	
DUR-001-2022.pdf	AVISO DE CONTRATACION	27/09/2023 20:02	Activa	

Póliza PN-DR-7/01-11-2022 \$4,640.00

CONS. 9:

Descargar Evidencia

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
7	2022	NORMAL	DIARIO	NOVIEMBRE

Los datos con (*) son requeridos.

*Tipo de evidencia:

TODAS

Total de registros: 5 Página 1 de 1 < < 1 > >

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
Contrato para Firma_KARAMfirmado.pdf	CONTRATOS	25/11/2022 16:48	Activa	
721feb55-3be1-4363-a356-8bc105b8e67b.xml	XML	25/11/2022 16:48	Activa	
721feb55-3be1-4363-a356-8bc105b8e67b.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	25/11/2022 16:48	Activa	
IMG-20221110-WA0009.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	25/11/2022 16:48	Activa	
Contrato para Firma_KARAMfirmado.pdf	AVISO DE CONTRATACION	31/08/2023 20:34	Activa	

De lo anterior se sigue que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que siempre estuvieron cargados en el SIF los avisos de contratación que fueron motivo de observación y de sanción por parte de la autoridad responsable, dado que de la búsqueda aludida no se detectó alguno de ellos, sino solo los contratos de cada una de las pólizas aquí analizadas.



Sin que pase inadvertido que el partido recurrente en su demanda inserta las mismas capturas de pantalla referentes a las 3 pólizas en mención —con las que pretendía justificar que los avisos estaban contenidos en las evidencias de cada una de las pólizas, en el apartado denominado “clasificación”—, pues como quedó demostrado en ningún caso al visualizar el archivo respectivo el sistema nos arroja el aviso de contratación, sino únicamente los contratos.

De ahí que, no se pueda desvirtuar como lo pretendía el recurrente con las capturas en comentario la conclusión de la responsable respecto a la omisión de presentar en el SIF los 3 avisos de contratación de mérito, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, según se advierte de los actos impugnados la autoridad responsable razonó respecto a la conclusión **6.11-C7-MC-DG**, que el sujeto obligado omitió presentar 3 avisos de contratación por concepto de servicio de pinta y mantenimiento de bardas, servicios de anuncios publicitarios, servicio de renta de espectaculares y renta de vallas publicitarias V1 y V2 por un monto de \$408,320.00.

En concreto, en lo que al caso interesa, de la columna de “*Análisis*” del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora concluyó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que omitió reportar los avisos de contratación, conforme a lo siguiente:

Con s.	Referencia Contable	Razón Social	Importe	Descripción de la póliza	Referencia
1	PN-DR-34/20-05-2022	Lona Caos SA De CV	\$7,468.77	Contratación De Lona Para Espectacular, Con Medida De 12.60 X 7.30 Mts. Ubicado En Fco Villa Km 10, Entrada A Fiscalía	1
2	PN-DR-7/13-04-2022	Mario Arturo Karam Lugo	\$8,700.00	Servicio De impresión De Lonas Para Oficinas Mc- Mario Arturo Karam	1
3	PN-DR-2/08-11-2022	Arte Publicitario Del Guadiana Sa De CV	\$21,576.14	F-812 Arte Publicitario Del Guadiana- Servicio De Pinta Y Mantenimiento De Bardas, Conforme A Contrato Dur-021-2022 Y Sus Anexos, Por Lo Correspondiente A noviembre De 2022	1
4	PN-DR-4/09-12-2022	Arte Publicitario Del Guadiana SA De CV	\$21,576.14	F-1942efc6d3bb Arte Publicitario Del Guadiana- Servicio De Pinta Y Mantenimiento De Bardas, Conforme A Contrato Dur-021-2022 Y Sus Anexos, Por Lo Correspondiente A diciembre De 2022	1
5	PN-DR-33/22-04-2022	Servicios De Anuncios Publicitarios SA De CV	\$269,120.00	Servicio De impresión De Lonas Para Oficinas Mc- Mario Arturo Karam	2
6	PN-DR-12/15-03-2022	Servicios De Anuncios Publicitarios SA De CV	\$134,560.00	F-812 Arte Publicitario Del Guadiana- Servicio De Pinta Y Mantenimiento De Bardas, Conforme A Contrato Dur-021-2022 Y Sus Anexos, Por Lo Correspondiente A noviembre De 2022	2
7	PN-DR-11/15-03-2022	Lona Caos Sa De Cv	\$63,239.58	F-1942efc6d3bb Arte Publicitario Del Guadiana- Servicio De Pinta Y Mantenimiento De Bardas, Conforme A Contrato Dur-021-2022 Y Sus Anexos, Por Lo Correspondiente A diciembre De 2022	1
8	PN-DR-4/02-05-2022	Lona Caos SA De CV	\$63,239.58	Contratación De Espectaculares Servicios De Anuncios Publicitarios Por Contrato, Ultima facturación Con Folio-48635	1
9	PN-DR-7/01-11-2022	Mario Arturo Karam Lugo	\$4,640.00	F-47930 Servicio De Renta De Espectaculares, Proveedor Servicios De Anuncios Publicitarios SA De CV	2

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(1)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los avisos de contratación que coinciden con los montos registrados en la contabilidad; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.

En cuanto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que presenta los avisos de contratación, de la revisión a la información presentada en el SIF, no fueron localizados, por un importe total de **\$408,320**; por tal razón, en este punto la observación **no quedo atendida**.

Como se ve de lo anterior, la **póliza PN-DR-2/08-11-2022** \$21,576.14 se tuvo por atendida, de manera que el agravio formulado al respecto deviene **inoperante**, en tanto dicha póliza no formó parte de la conclusión sancionatoria en estudio y, por ende, los argumentos tendentes a evidenciar precisamente que se cumplió con la normativa respecto a ello —como de hecho concluyó la responsable—, se tornan innecesarios.

Del mismo modo, respecto a que la responsable tuvo por atendida la presentación de un aviso de contratación de *Arte Publicitario del Guadiana* por la parcialidad del mes de diciembre pero no la del mes de noviembre, la **inoperancia** resulta de que las pólizas —identificadas en la tabla inserta con los numerales 3 y 4— correspondientes a la razón social antes precisada



tampoco fueron objeto de sanción por parte de la autoridad, ya que las observaciones formuladas al respecto se tuvieron igualmente por atendidas.

Por otro lado, en cuanto a la **póliza PN-DR-7/01-11-2022** \$4,640.00, lo **inoperante** del agravio resulta de que si bien del dictamen consolidado se advierte una diversa póliza del mismo proveedor —identificada con el numeral 2, con el proveedor Mario Arturo Karam Lugo—, lo cierto es que el argumento del recurrente en el sentido de que la responsable empleó criterios distintos en tanto tuvo por atendida la observación relativa al mes de diciembre es **inexacto**, toda vez que la póliza que se tuvo por atendida respecto al mismo proveedor corresponde al mes de abril de 2022 y no al de diciembre de dicho año como refiere el apelante.

Lo anterior, aunado a que el argumento consistente en que ambas pólizas corresponden a un contrato multianual con inicio de noviembre de 2022 y conclusión en junio de 2024, resulta **impreciso**, en tanto que la póliza de abril de 2022 resulta anterior a la vigencia del citado contrato multianual que el apelante afirma haber registrado en el SIF, de manera que los argumentos expuestos en ese sentido no resultan eficaces para combatir la determinación a la que arribó la autoridad responsable.

Resulta aplicable la jurisprudencia 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”¹³

¹² En adelante SCJN.

¹³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

Ahora bien, por lo que hace a las **pólizas PN-DR-33/22-04-2022 \$269,120.00** y **PN-DR-12/15-03-2022 \$134,560.00**, lo **inoperante** del agravio radica en que el recurrente se limita a reiterar los siguientes argumentos que fueron expuestos vía respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta:¹⁴

Existen avisos de contratación compuestos por varias facturas que corresponden a periodos identificables o a entregas parciales de bienes o servicios; dichas facturas forman parte en conjunto, de un contrato previamente establecido, por lo que los montos de las facturas integran la totalidad del contrato del que se dio aviso. Debido a esto, los avisos de contratación adjuntos a las facturas en algunos de los casos no corresponden al monto de la operación registrada ya que el registro contable atiende al CFDI recibido del proveedor, no al total contratado.

Existen avisos de contratación cuya vigencia es multianual, y la entrega de los bienes o servicios es paulatina, por lo que se reciben facturas de avisos de contratación de ejercicios previos.

Lo que resulta insuficiente para tenerse como un argumento tendente a confrontar los razonamientos concretos de la responsable.

Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**¹⁵

Ahora, respecto a las capturas de pantalla que inserta en su demanda el partido recurrente a efecto de acreditar que se encontraban en el SIF los avisos de contratación de las pólizas PN-DR-33/22-04-2022 \$269,120.00, PN-DR-12/15-03-2022 \$134,560.00 y PN-DR-7/01-11-2022 \$4,640.00, a consideración de esta Sala el agravio igualmente deviene **inoperante** porque se trata de las mismas capturas que puso a la vista de la

¹⁴ Foja 13 del escrito de respuesta en segunda vuelta.

¹⁵ Época: Novena. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77.



autoridad fiscalizadora con motivo de su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

Es decir, se trata a su vez de una reiteración, así como porque con ello no logró acreditar fehacientemente —según se analizó en el apartado de agravios que precede— que los archivos cargados con un determinado nombre o denominación —avisos de contratación— constituyan efectivamente los avisos alusivos a dichas pólizas, mismos que no fueron encontrados por la autoridad responsable.

Finalmente, en concordancia con el apartado previo en el que se delimitó la controversia de este asunto, cabe decir que igualmente se tornan **inoperantes** las manifestaciones que de forma genérica hace la parte recurrente en su escrito recursal, ya que no se advierten razones específicas dirigidas a cuestionar las conclusiones 6.11-C1-MC-DG y 6.11-C8-MC-DG, por lo que ante la falta de planteamientos concretos y directos que puedan controvertir la determinación de la autoridad en torno a dichas conclusiones, existe impedimento para verificar la legalidad de la resolución y dictamen combatidos, pues ello implicaría relevar al recurrente de su carga mínima de exponer razonamientos tendentes a confrontar la determinación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Notifíquese personalmente al recurrente¹⁶ (por conducto de la autoridad responsable¹⁷); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-376/2023 y al Acuerdo General **1/2017**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁶ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁷ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.